Zapopan, Jalisco, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva, los autos del juicio mercantil oral **********, promovido por *** ***** ****** ******, por derecho propio, en contra de ***** ********* *** *****, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero** *******.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, *** ***** ****** ******, por derecho propio, compareció a demandar, en la **vía mercantil oral**, de ***** ********* *** *****, **Sociedad Anónima**, **Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero** *******, las prestaciones que del escrito de demanda se desprenden.

Al efecto, la parte actora realizó una relación de hechos y concluyó con los petitorios de rigor.

SEGUNDO. Trámite del juicio.

Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda; y en consecuencia, se ordenó emplazar a juicio a la demandada, diligencia que se llevó a cabo el diecinueve de marzo de este año.

Luego, mediante proveído de ocho de abril del año en curso, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, para lo

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual, ofreció los medios de convicción respectivos; con la que, mediante auto de ocho de mayo de este año, se ordenó dar vista a la parte actora.

Posteriormente, mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la vista dada con la contestación de la demanda; y, en consecuencia, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia preliminar.

TERCERO. Audiencia preliminar.

El ocho de junio de dos mil veintiséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia preliminar, en los términos que se advierten de la videograbación de la citada audiencia.

CUARTO. Audiencia del juicio.

El tres de julio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la primera parte de la audiencia del juicio, la que se desahogó en los términos que se desprenden de la videograbación respectiva.

El trece de julio de dos mil veintiséis, **se llevó a cabo la reanudación de la audiencia del juicio,** si la asistencia de las partes, en los términos que se advierten de la videograbación respectiva.

En dicha audiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, la secretaria en funciones de Jueza **declaró visto el asunto** y procedió a dictar con estricto apego a derecho la sentencia definitiva en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6263656a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

pdf - Versión Pública

PRIMERO. Competencia.

No se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la competencia de este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria, sin que en el caso, se haya hecho valer; y, los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, salvo en el primer proveído que se dicte en la demanda principal cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, o, en la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio.

SEGUNDO. Personalidad.

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Vía.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, se procede a analizar la misma[1].

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6263656a6633000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Registro digital: 178665,** Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576 . Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, se estima que la vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXIV y 1049, ambos del Código de Comercio, debido a que la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de operaciones realizadas por una institución de crédito; en tanto que, por disposición de los numerales 1055 y 1390 bis, de la citada legislación, en relación con el transitorio tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante el diverso decreto publicado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el cual resulta aplicable al caso, toda vez que el juicio en que se actúa se admitió a trámite con posterioridad a dicha data, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6263656a6633000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

CUARTO. Legitimación en la causa.

Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede estudiarse en el momento en el que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede a analizar la misma.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia I.11o.C. J/12, integrada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

pJF - Versión Pública

Época, que establece:

> ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

Así las cosas, la parte actora se encuentra legitimada en la causa en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio mercantil oral, pues hace valer un derecho personal que tiene su origen en cien cargos efectuados a la cuenta **********, vinculada a la tarjeta de débito número **** **** **** ****, de la cual es titular, ante la institución financiera demandada.

Entonces, si la actora acude al presente juicio mercantil oral, a reclamar la nulidad de diversos cargos realizados a su cuenta, debe colegirse que sí acredita su legitimación *ad causam* dentro del presente litigio, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, la presente acción se entabla por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Por su parte, la demandada, también se encuentra legitimada, al ser la institución de crédito que abrió la cuenta ********** y expidió la tarjeta de débito número **** **** **** ****, a favor de la actora, en la que se realizaron los cargos cuya nulidad reclama, por lo que es

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quien legítimamente puede oponerse a la reclamación en mención.

QUINTO. Estudio de las excepciones.

Las excepciones planteadas por el apoderado de la enjuiciada, se sintetizan en los siguientes términos:

1. Excepción de falta de acción. Consistente en que la parte actora carece de la acción ejercida en contra de la demandada, así como del derecho en que sustenta sus reclamos, puesto que el banco no ha incumplido con obligación alguna, ni actuado de manera indebida e injusta, por lo que está eximida de cualquier responsabilidad, ya que el accionante realizó los cargos impugnados y asumió la obligación de responder por el manejo de su cuenta y de dar los avisos oportunos e inmediatos en caso de que se hiciera mal uso de su tarjeta.

—Son todas las excepciones hechas valer—

Ahora bien, toda vez que los argumentos hechos valer en la excepción antes sintetizada tiene estrecha relación con el fondo de la litis, su análisis se realizará en forma conjunta con la acción intentada en el juicio.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

A continuación, se procede a realizar el estudio de la acción ejercida, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora debe probar su acción.

Ahora bien, la materia de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** de cien cargos efectuados a la cuenta

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262656a6633000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF - Versión Pública

**********, vinculada a la tarjeta de débito número **** **** **** **** , de la cual es titular la actora *** ***** ****** ****** , ante el demandado ***** ********* *** *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *******, a saber:

#	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
2	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
3	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
4	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
5	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
6	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
7	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
8	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
9	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
10	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
11	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
12	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
13	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
14	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
15	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
16	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
17	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
18	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
19	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
20	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
21	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
22	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
23	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
24	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
25	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
26	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
27	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
28	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
29	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
30	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
31	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
32	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
33	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
34	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
35	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
36	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
37	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
38	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
39	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
40	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
41	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

42	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
43	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
44	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
45	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
46	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
47	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
48	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
49	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
50	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
51	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
52	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
53	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
54	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
55	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
56	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
57	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
58	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
59	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
60	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
61	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
62	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
63	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
64	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
65	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
66	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
67	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
68	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
69	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
70	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
71	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
72	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
73	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
74	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
75	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
76	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	******
77	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
78	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
79	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	******
80	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
81	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
82	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
83	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
84	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
85	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
86	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
87	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
88	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
89	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
90	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
91	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
92	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

Versión pública

93	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
94	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
95	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
96	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
97	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
98	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
99	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	******
100	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	******
		TOTAL	**********

Cargos que sumados ascienden a la cantidad de ***** **** ****** ***** *** * ** *** ***** ***** ******** * **pesos,** ****** **centavos, moneda nacional).**

Y, en caso de que resulte procedente declarar la nulidad, condenar al banco demandado a pagar o devolver a la actora, la cantidad de **$********** ******** * ** *** ********** ********* * ****** ****** ***** **centavos, moneda nacional)**, que se obtiene de restar al total de los cargos el importe de **$**,***.** (**** *** **pesos,** **** **centavos, moneda nacional)**, que la parte demandada abonó (depositó) a la cuenta de la actora el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, por concepto de "*Comercio Blindaje*".

Asimismo, determinar si resulta procedente condenar al banco a pagar a la actora intereses moratorios.

Finalmente, elucidar si resulta procedente condenar a alguna de las partes al pago de gastos y costas.

Ahora bien, respecto de la acción de nulidad absoluta ejercida por la parte actora, se acota que no obstante que la misma está prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal, resulta procedente, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad; por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como lo es cuando, como en el caso, el cuentahabiente niega haber realizado las transacciones que dieron origen a los cargos efectuados.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

> ***"TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.*** *De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en*

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706e6f2065e6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

Versión Pública

cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.”

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este juzgador.

En cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, interpretado a contrario sensu, los actos jurídicos generalmente necesitan para existir de dos elementos:

a) El consentimiento.

b) El objeto.

Si estos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto y, en consecuencia, éste no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Luego, si en el caso, la parte actora niega haber realizado las transacciones que dio origen al cargo controvertido, es inconcuso que la acción de nulidad se sustenta en la falta de consentimiento.

A fin de que prospere la acción ejercida, deben quedar

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706e6626636e66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PDF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditados los siguientes **elementos**:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.

2. La existencia de los cargos cuya nulidad se demanda.

3. Que las operaciones que dieron origen a los cargos controvertidos, carezcan de la autorización por parte de la actora, lo que revela la ausencia de su consentimiento.

Ahora bien, en el caso, se encuentran acreditados el **primer y segundo de los elementos de la acción**, consistentes en la existencia de la relación contractual entre las partes, esto es, la celebración del contrato con motivo del cual se abrió la cuenta **********, así como la existencia del cargo controvertido.

Lo anterior, ante la falta de controversia entre los contendientes respecto de los mismos.

En efecto, en la etapa de acuerdos sobre hechos no controvertidos, las partes celebraron los siguientes:

- La existencia de la relación contractual de las partes.
- La existencia de los movimientos materia de la presente Litis.

De ahí que, dichos tópicos queden relevados de prueba, en términos del artículo 1390 bis 37, párrafo segundo, del Código de Comercio[2], y por ende, se

[2] **Artículo 1390 Bis 37.** --- (…) --- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley **y se refieran a los puntos cuestionados** y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262656a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF - Versión Pública

consideren **acreditados el primer y segundo de los elementos de la acción**.

Sirve de apoyo, la tesis I.2o.C.2 C, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 448, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

> ***"PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LAS. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.*** *Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis en el juicio natural se integró sin defensas o excepciones, el a quo no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como tales por extemporáneas, ni pruebas relacionadas con esas defensas, porque en esta circunstancia, este material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica hecha en la contestación a la demanda, máxime si esas pruebas se ofrecieron después de que ya se había citado a las partes para oír sentencia, dado que en los juicios mercantiles, la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, pues de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, al actor le corresponde la carga de la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones. Por su parte, el artículo 1197 de dicho Código preceptúa que sólo los hechos están sujetos a prueba. Además, el artículo 1327 de tal ordenamiento, expresamente determina que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. En estas condiciones, la interpretación armónica de tales preceptos permite concluir que si determinado hecho o excepción no se tuvo legalmente como tal en el escrito de contestación de la demanda, no hubo materia de prueba para el demandado respecto a cuestiones que no adujo oportunamente, y aunque quedara demostrado ese hecho o excepción extemporánea, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlos en consideración en la sentencia, porque si así fuera, la sentencia sería incongruente y violatoria de la última de las disposiciones citadas."*

De igual forma, como se verá, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción,** consistente en que las operaciones controvertidas carecen de la autorización por parte de la parte actora, lo que revela la ausencia de su consentimiento.

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, la parte actora desconoce las operaciones que dieron origen a los cargos a su cuenta y niega haber dado su consentimiento para que se efectuaran.

Por su parte la institución de crédito demandada, por conducto de su apoderado, asevera que la actora realizó los cargos que se refutan y destaca que la utilización de los dispositivos y/o medios automatizados y/o electrónicos, como lo es el número de identificación personal (NIP), tiene el mismo valor y efecto que la firma autógrafa, siendo atribuible a la parte actora los cargos que combate, máxime que la antedicha clave la solicitó, generó y autorizó el tarjetahabiente.

Ahora bien existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que cuando se demanda la nulidad de los voucher’s emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dichas transacciones porque es el que cuenta con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser el encargado de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la correcta utilización de la tarjeta del usuario, y su número de identificación personal del usuario.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019, (10a.) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con

PJF-Versión pública

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262656a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

el Registro Digital 2019919, que determina lo siguiente:

> ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".*** *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos,* ***deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.*** *Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues* ***de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y***

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

> ***actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."***
>
> — Lo resaltado es propio —

Criterio jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este juzgador.

Como se desprende del contenido de la jurisprudencia copiada la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal no sólo estableció que la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria; sino que también determinó que, si bien, de conformidad con el artículo 90 Bis del Código de Comercio la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; y, que **a fin de que el juez esté en aptitud de aplicar dicha presunción legal, la institución de crédito debe probar**:

a) Que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706e6262656e66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF - Versión Pública

fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

b) Que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante las transacciones corresponden exclusivamente al actor.

c) Que tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

Para mayor claridad, se precisa que el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, dispone que las Instituciones deben utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica y que dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las propias disposiciones, deberán ser de cualquiera de los cuatros factores que ahí se establece, en esencia:

I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos o remotos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.

II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262636a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida, recibida o generada por ellos deberá cumplir con las características que ahí se indican.

IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras.

En ese orden de ideas, se procede analizar si con las pruebas ofrecidas por la demandada, se acreditan los citados extremos; medios de convicción que serán valorados en términos de los artículos 1237, 1238, 1277, 1278, 1287, 1289, 1294, 1296 y 1305 del Código de Comercio.

Ahora bien, con la documental consistente en las copias certificadas de las escrituras públicas ** ,*** (********** *** ********* ****) y *** ,*** (********** **** *** ****** ********* * ***), pasadas ante la fe de los Notarios Públicos ** (******* * ***) de Monterrey, Nuevo León y *** (****** ********* * ***) de la Ciudad de México, **(de las pruebas allegadas por la enjuiciada)** las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 1,205; 1,237 y 1,292 del Código de Comercio, puesto que se trata de documentos expedidos por fedatario

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262656a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF - Versión Pública

público en ejercicio de sus funciones, que no se objetaron ni se tildaron de falsos, se acredita que la personalidad de apoderado de la demandada con la que compareció al presente juicio ****** ******* **** ***** y, que ***** ****** ***** * **** ******* ******** ******, funcionarios que realizaron las certificaciones en los documentos allegados por la demandada cuentan con facultades para realizar certificaciones en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; respectivamente.

Por lo que ve a las **documentales que allega con certificación (prueba 1 de la demandada),** primeramente, se analizará si las certificaciones cumplen con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El citado artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone:

> *"**Artículo 100**. Las instituciones de crédito podrán microfilmar o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.— Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado."*

El numeral copiado es taxativo al señalar que, para que los documentos gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6263636a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

medio autorizado, deben estar debidamente certificada por un funcionario autorizado por una institución de crédito para tal efecto, es decir, no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar la certificación referida.

Ahora bien, se considera que, en el presente caso, las certificaciones que obran en las copias allegadas por el apoderado de la demandada, cumplen con lo dispuesto por el artículo invocado, pues quedó acreditado que las personas que las realizaron están facultadas por el banco demandado para ello.

A efecto de evidenciar lo anterior, de las documentales en estudio se desprende que están certificadas por ***** ****** ***** * **** ******* ******** ******; quienes afirmaron que dichas facultades les fueron conferidas en la escritura pública ***,***, pasada ante la fe del Notario Público *** de la Ciudad de México.

Y, para acreditar dicha autorización, la demandada allegó la escritura pública ***,***, pasada ante la fe del Notario Público *** de la Ciudad de México; la cual, como se estableció con antelación al valorar dicha escritura, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 1,205; 1,237 y 1,292 del Código de Comercio, puesto que se trata de un documento expedido por fedatario público en ejercicio de sus funciones, que no se objetó de falsa; ergo, de la escritura se advierte que, a las mencionadas con antelación, se les otorgaron facultades para realizar certificaciones de cualquier clase de documentos, incluyendo en forma enunciativa, los referidos en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En consecuencia, se determina que las certificaciones que obran en los documentos antes relacionados tienen

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF - Versión Pública

validez.

Al respecto, es atendible la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, derivada de la contradicción de criterios 300/2022, pendiente de publicar, que dispone:

> ***"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA***.
>
> *HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si —para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito— resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.*
>
> *CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.*
>
> *JUSTIFICACIÓN: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020,*

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6263636e6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

> *corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la Ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas.*

No obstante lo anterior, este juzgado estima que las copias certificadas allegadas por la demandada **no tienen el alcance de probar los extremos a su cargo** en razón de lo siguiente:

Por lo que ve a la copia certificada del documento, el cual se intitula: *"Payment Card Industry (PCI) Data Security Estándar",* al cual, se agregó la traducción correspondiente, indica que ******* cuenta con las mejores prácticas en materia de ciberseguridad, entre ellas la certificación PCI-DSS (Payment Card tndustry Data Security Standard, por sus siglas en ingles), que es un estándar internacional de seguridad de la Información que contiene controles robustos para proteger los datos de cuentas (Account Data), los datos de los titulares de las tarjetas (Cordholder Data) y los datos sensibles de autenticación (Sensitive Authentication Data) de los tarjetas de crédito y débito; y, que para cumplir con los requerimientos de PCI-DSS, ******* realizó un análisis de su infraestructura, identificando los puntos a través de los cuales se transmite, procesa o almacena información de las tarjetas de pago, definiendo el entorno que debe ser protegido, a través de los doce requisitos para cumplir con el estándar PCI-DSS y que en términos generales abarcan aspectos de tecnología, aplicaciones,

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6263656e6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF - Versión Pública

procesos, personas e instalaciones; y, al efecto, relaciona dichos aspectos.

Sin embargo, como lo estableció la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita en parágrafos que anteceden, los defraudadores idean mecanismos para vulnerar los sistemas de seguridad que implementan las instituciones bancarias, por lo que la sola indicación genérica de que el banco demandado cumple con los estándar de PCI-DSS (Payment Card Industry Data Security Standard, por sus siglas en ingles), en modo alguno prueba que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas del actor para autorizar la operación controvertida, tampoco prueban que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la operación controvertida, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Por lo que ve a las copias certificadas de los estados de cuenta a nombre de la actora, por los periodos comprendidos del uno de agosto al treinta de septiembre, ambos de dos mil veinticuatro, relativos a la cuenta **********; únicamente resultan eficaces para probar la existencia de las operaciones cuya nulidad se reclama; sin embargo, resultan ineficaces para probar los extremos a cargo del enjuiciado, pues en ellos no obra dato alguno relativo al procedimiento de identificación que se utilizaron, ni de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante las transacciones; así como tampoco de las

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6265a6633000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medidas de seguridad implementadas por el banco.

Tampoco tienen el alcance de acreditar, por si solas, los extremos a cargo del demandado, las copias certificada de los comprobantes de las operaciones controvertidas (log), pues para ello resulta necesario que su contendido sea interpretado por un perito en materia de informática, dado que contiene datos técnicos, que no resultan comprensibles para las personas que no tienen conocimientos especializados en informática bancaria; además, como se estableció, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el banco debe probar que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante las transacciones corresponden exclusivamente al actor; y, que tomó las medidas de seguridad necesarias y su sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo; lo que no aconteció en la especie, pues el banco demandado no ofreció una prueba pericial en materia de informática[3], sino

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262656a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

Versión pública

[3] Se sustenta en la tesis consultable con el Registro digital: 2020853, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.364 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3522, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: *"**LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA**. La sola exhibición de un documento con tecnicismos (log de transacciones) que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio. De tal forma que para que esta prueba influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que ésta sea acompañada por la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, se determinen sus alcances, ya que de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y*

que exhibió un informe realizado por ***** ******* *******, el cual, aun y cuando se ofreció su ratificación, tal y como se desprende de la audiencia de juicio respectiva, el referido diestro no compareció a su desahogo, motivo por el cual, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo.

No obstante lo anterior, el informe ofrecido como prueba por el demandado no tiene el alcance de probar los extremos a cargo del banco demandado, en virtud de que en su elaboración no tuvo participación la parte actora; por lo que es inconcuso que no se sujetó al principio de contradicción, el cual es de observancia obligatoria en los juicios mercantiles orales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1390 Bis 2 del Código de Comercio.

Cierto, conforme al principio de contradicción que rige los juicios mercantiles orales, debe darse a ambas partes la posibilidad de argumentar y controvertir los planteamientos de su contraparte; de lo que se sigue que, para que un dictamen tenga valor, debe emitirse en el propio juicio siguiendo los lineamientos que establece el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, pues estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte que no tuvo intervención en su elaboración, en este caso a la parte actora, ni el perito explicó sus conclusiones en audiencia frente a este juzgador, incumpliendo así con las reglas del debido proceso; en consecuencia, la documental en estudio carece de eficacia probatoria plena.

Cabe señalar, que aun considerando que el informe que se valora sí merece valor probatorio, el mismo no tiene el alcance de acreditar los extremos a cargo de la

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

códigos informáticos.

demandada en virtud de que ***** ******* *******, se limitó a señalar de manera genérica lo que es una compra "*contactless*" así como su funcionamiento, componentes, procesos, y características; cómo funciona el bloqueó temporal que permite habilitar y deshabilitar la tarjeta de crédito "*EMV*" en la aplicación "******* *****"; en cuanto a los cargos, la autenticación de la tarjeta, conforme a la autenticidad de la posesión, el perfeccionamiento de la firma electrónica bancaria, la responsabilidad de la custodia del dispositivo y el cumplimiento de los protocolos de seguridad; sin embargo, todo ello lo hace de forma genérica, sin realizarlo de cada una de las operaciones controvertidas.

De lo anterior, se colige que en el informe allegado por el demandado únicamente se interpretan los datos que aparecen en los comprobantes, pero no se realiza estudio alguno respecto a si el procedimiento de identificación cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; así como tampoco, se analizó si el banco tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo; y, si bien, indica que se utilizó la tarjeta de la actora con número **** **** **** **** , por medio de movimientos "*TPV*" sin contacto, ello de manera alguna prueba que los datos o contraseñas que se usaron durante las transacciones corresponden exclusivamente a la actora, pues el especialista no realizó un estudio en ese sentido, sino que se limitó a afirmarlo de manera genérica.

Por lo expuesto, como se anticipó, el informe carece del alcance probatorio para justificar de manera fehaciente los extremos a cargo del banco demandado.

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262656a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

Pública - Versión

No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia que invoca el demandado, registro digital: 2025812, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *"LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.",* toda vez que dicho criterio no es de carácter obligatorio para este juzgador, además, como se estableció con antelación, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que establece los extremos que deben probar las instituciones bancarias, por lo que la simple interpretación de los datos que se indican en los comprantes no tiene el alcance de acreditar dichos extremos.

Luego, el **Registro Federal de Contribuyentes** expedido a favor de la demandada (**de las pruebas allegadas por la enjuiciada**), **de dichos documentos no se desprende dato alguno que acredite que la transacción controvertida se realizó por la parte accionante**, pues únicamente se advierte la inscripción de la institución demandada en el citado Registro Federal de Contribuyentes.

Por otro lado, de la copia simple de las cédulas profesionales a nombre del perito señalado con antelación, documentos que merece valor indiciario, al tratarse de reproducciones que pueden alterarse o modificarse en el proceso por el que se obtuvieron, acorde con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, no obstante, de los mismos únicamente se acredita que a nombre de quien se expidieron, se encuentran facultados para ejercer la especialidad que de cada una de ellas se desprende.

Finalmente, por cuanto hace la **presuncional legal y humana (prueba 2 de la demandada)**, debe decirse que dicho medio de convicción no tiene desahogo, es decir, no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la derivada de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego, tales pruebas y constancias no benefician los intereses de la enjuiciada, pues **al valorar de forma adminiculada** los medios de convicción allegados por las partes, únicamente se acredita la existencia de la operación controvertida; sin embargo, no se prueba que el procedimiento de identificación cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante las transacciones corresponden exclusivamente a la parte actora y que el banco tomó las medidas de seguridad necesarias y el sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que dice:

> *“**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen*

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706e62656e66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF Versión Pública

desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Siendo todos los medios de convicción que ofreció el banco demandado es evidente que no justificó que los procedimientos de identificación cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, establecido en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; que los datos de la firma electrónica, datos o contraseñas que se usaron durante la transacción corresponden exclusivamente al actor y que tomó las medidas de seguridad necesarias y su sistema no fue vulnerado o alterado por algún agente externo.

Luego, si el demandado no probó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, **es incuestionable que no se surte la presunción legal prevista en el artículo 90 Bis del Código de Comercio; y, por ende, no se acreditó que la parte actora realizó o autorizó las operaciones que dieron origen a los cargos controvertidos o que dio su consentimiento para que se realizaran.**

Por lo anterior, **se califica de infundado el argumento** que hace valer el apoderado del demandado en la **"*Excepción de falta de acción*",** consistente en que la parte actora carece de la acción ejercida en contra de la demandada, así como del derecho que sustentan sus reclamos, puesto que el banco no ha incumplido con obligación alguna, ni actuado de manera indebida e injusta, por lo que está eximida de cualquier responsabilidad, ya que la parte actora realizó los cargos impugnados y asumió la obligación de responder por el manejo de su cuenta y de dar

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los avisos oportunos e inmediatos en caso de que se hiciera mal uso de su tarjeta**.**

Se otorga el calificativo de infundado al argumento en estudio, en virtud de que, como se vio, el banco demandado no acreditó que la parte actora fue quien autorizó las transacciones que dieron origen a los cargos controvertidos, tampoco probó que el procedimiento de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuaria, aquí accionante, cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, aquí actora; o, que el sistema no se vulneró durante las transacciones controvertidas por algún agente exterior.

Luego, la circunstancia de que se haya pactado en el contrato, que el cuentahabiente asumía la obligación de responder por el manejo y custodia de su tarjeta, asimismo se comprometió a dar los avisos oportunos e inmediatos en caso de mal uso de la tarjeta, no conlleva la improcedencia de la acción, ni exime de responsabilidad al enjuiciado, pues a su vez, el banco está constreñido a autorizar únicamente las operaciones que se ajusten a lo expresamente pactado por las partes y se utilicen los medios de acceso establecidos por el propio cliente*;* de ahí que, no pueda afirmarse que cualquier operación realizada en una cuenta bancaria sea necesariamente responsabilidad del cuentahabiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, que invoca el propio apoderado de la enjuiciada, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Registro

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262656a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF - Versión Pública

digital: 168411, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 161, de rubro y texto siguientes:

> ***"TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.***
>
> *De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se*

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.".*

Máxime que al ejercer la acción de nulidad, se está ante la presencia de una responsabilidad legal o extracontractual, pues no deriva del contrato celebrado por las partes, sino de la ley, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado en dicho sinalagmático.

Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), Registro digital: 2001388, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 444, que dispone:

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

> ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.*** *Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (voucher) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers,* ***ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado*** *y, por otra parte, la declaración*

de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida".

En ese tenor, toda vez que quedaron probados los tres elementos de la acción, se determina que **quedó acreditada la procedencia de la acción de nulidad ejercida por la parte actora**.

Así, toda vez que se satisficieron y probaron los elementos de la acción, con fundamento en el artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, **se declara** la **nulidad absoluta** de los cien cargos controvertidos efectuados a la cuenta **********, vinculada a la tarjeta de débito número **** **** **** ****, de la cual es titular la actora *** ***** ****** ******, en el demandado ***** ********* *** ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *******, a saber:

#	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
2	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
3	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
4	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
5	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
6	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
7	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
8	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
9	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
10	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
11	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
12	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
13	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
14	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
15	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
16	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
17	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

18	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
19	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
20	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
21	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
22	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
23	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
24	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
25	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
26	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
27	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
28	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
29	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
30	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
31	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
32	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
33	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
34	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
35	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
36	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
37	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
38	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
39	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
40	13-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
41	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
42	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
43	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
44	13-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
45	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
46	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
47	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*******
48	13-AGO-2024	CLIP**THE GORY	*********
49	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
50	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
51	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
52	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
53	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
54	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
55	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
56	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
57	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
58	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
59	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
60	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
61	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
62	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
63	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
64	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
65	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
66	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
67	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
68	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********

Versión Pública

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262656a6663000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

69	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
70	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
71	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
72	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
73	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
74	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
75	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
76	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	******
77	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
78	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
79	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	******
80	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
81	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
82	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
83	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
84	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*********
85	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
86	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
87	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
88	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
89	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
90	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*******
91	14-AGO-2024	CLIP**MAYORISTAS DE	*********
92	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
93	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
94	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*******
95	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	*********
96	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
97	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
98	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	*******
99	14-AGO-2024	CLIP**RALLO	******
100	14-AGO-2024	CLIP**ABARROTES PEPO	******
		TOTAL	*********

Cargos que sumados ascienden a la cantidad de ***** **** ****** ***** **pesos, ****** centavos, moneda nacional).** *** * ** *** ***** ***** ***** *** *

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******** * ****** ****** ***** **centavos, moneda nacional)**, que se obtiene de restar al total de los cargos nulificados el importe de **$**,***.** (**** *** pesos,** **** **centavos, moneda nacional)**, que la parte demandada abonó (depositó) a la cuenta de la actora el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, por concepto de "*Comercio Blindaje*".

SÉPTIMO. Intereses moratorios.

La enjuiciante reclama el pago de intereses moratorios que establece el artículo 362 del Código de Comercio.

Ahora bien, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos indebidamente, por lo que si no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, entonces debe pagar los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

La citada la jurisprudencia es la 1a. /J. 61/2020 (10a.), Registro digital: 2022554, Décima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 298, que establece:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS***

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6263656a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

Pública - Versión

***CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquélla no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, **los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este**

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

> ***precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio."***
>
> — Lo resaltado es propio de este juzgador —

Por tanto, si la institución bancaria depositaria no restituye al depositante el monto indebidamente dispuesto, deberá pagar los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, que se debe considerar de aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio, ya que en términos de lo previsto en el artículo en cita, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado (generado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar, custodiar y restituir el dinero que recibe en depósito) al producirse el incumplimiento; por lo que la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, **a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación**.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 93/2023, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026917, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

> "***CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA***

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6263656e6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

Versión pública

NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.

HECHOS: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020, de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

JUSTIFICACIÓN: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que esta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

En ese contexto, sí en el caso, se acreditó que no realizó ni dio su consentimiento para que se llevaran a cabo las operaciones que desconoce, y la demandada no ha restituido el importe efectivamente pagado por los cargos declarados nulos, debe ser sancionado, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, con el pago del interés respectivo.

Sin embargo, no resulta procedente la pretensión de la accionante de que dichos réditos se generen a partir de que se realizaron los cargos, pues, como se vio, existe jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone que se generan a partir de que se realiza el reclamo ante la institución de crédito.

Al respecto, la accionante en el escrito de demanda refiere, en lo que interesa que el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se formalizó ante la demandada, la reclamación de la controversia no reconocida.

En efecto, en el caso, en el hecho "2" de su escrito de demanda la parte accionante narra que el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, presentó su inconformidad ante la demandada, a través de la solicitud de abono de transacciones no reconocidas,

Hechos que quedaron probados ante la falta de

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF - Versión Pública

controversia, pues la demandada al momento de contestar la demanda, los aceptó como ciertos, tal y como se ve enseguida:

> *"a) en lo que atañe fundamentalmente a la celebración del contrato que describe, la existencia de los cargos, el reembolso verificado y el reporte que realizó a mi mandante, habiéndose resuelto la improcedencia de su aclaración, narrados en los puntos números 1 y 2, preciso que si son ciertos, **INSISTIENDO QUE LA ACTORA REALIZÓ LOS CARGOS QUE REFUTA Y ADEMÁS, ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE RESPONDE POR EL MANEJO DE SU CUENTA**."*

Así, ante la falta de controversia se tiene por acreditado que el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, la actora levantó la aclaración ante el banco enjuiciado.

En consecuencia, **se condena a la demandada**, a pagar a la parte actora, intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, previstos en el artículo 362 del Código de Comercio, sobre la cantidad de **$**********
(***** * ** *** ********** ******** * ****** ******
***** centavos, moneda nacional)**; a la que fue condenada a restituir o reembolsar a la actora, ello, a partir del **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** y hasta la total liquidación.

Intereses que deberán cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

OCTAVO. Gastos y costas.

No ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así, pues ambas partes ofrecieron pruebas, no presentaron instrumentos, documentos o testigos falsos, no se trata de un juicio

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mercantil ejecutivo, tampoco se trata de una sentencia de segunda instancia, y, de igual forma, no se intentaron acciones, ni se hicieron valer excepciones improcedentes.

Tampoco se advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe.

En efecto, este Juzgador determina que no existe temeridad o mala fe del actor, pues promovió el juicio al considerar que le asistía razón, lo que quedó acreditado, dado que obtuvo sentencia favorable a sus intereses.

En otro orden de ideas, tampoco puede considerarse que la demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, de igual forma, pues incluso, resultó fundada una de ellas, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a su contraparte, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la citada persona moral en perjudicar a su oponente para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos evidencia de la cual se advierta que alguna de las partes realizó promociones inconducentes o que ha incurrido en faltas de veracidad o

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6265a6633000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PJF - Versión Pública

en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por la por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1536, cuyo rubro a la letra dice:

> ***"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA****. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento."*

En consecuencia, **se absuelve a las partes del pago de costas.**

NOVENO. Alegatos.

Finalmente, no se hace pronunciamiento expreso respecto de los alegatos formulados por las partes, en virtud

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de que en juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

A efecto de fundar y motivar lo anterior, se invoca la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia en la Ciudad de México, Registro digital: 2031678, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Enero de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 47, que establece:

> ***"ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en atención al principio de oralidad, al dictar sentencia en un juicio oral mercantil deben considerarse los alegatos formulados por las partes. Mientras que uno consideró que la falta de su estudio no resulta lesivo a la esfera jurídica de quien los formuló, ya que no forman parte de la litis; el otro sostuvo que no deben soslayarse en la sentencia, en atención a las características del proceso oral.*
>
> *Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.*
>
> *Justificación: Si bien los alegatos constituyen una formalidad esencial del procedimiento oral mercantil, también lo es que se trata de la exposición verbal que realizan las partes sobre la litis planteada en el juicio en la etapa escrita postulatoria, adminiculándola con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas oportunamente en el periodo probatorio, con el objeto de obtener sentencia favorable a través de argumentos con los que intentan convencer a la persona juzgadora, entre otras cosas, sobre el alcance que consideran que debe darse a sus pretensiones en relación con las pruebas desahogadas en el juicio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, una vez desahogadas las pruebas durante la audiencia de juicio, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para formular alegatos, hecho lo cual declarará visto el asunto y dictará de inmediato la resolución correspondiente.*

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6626636a66330000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

Versión pública

Así, el hecho de que esa clase de procesos se rijan preponderantemente por el principio de oralidad no implica que al dictar sentencia la persona juzgadora deba pronunciarse de manera expresa respecto de los alegatos formulados por las partes ni a basar en ellos su determinación como parte integrante de la litis, pues además de que la ley no lo prevé así, máxime si se adicionan cuestiones relativas a la fijación de la litis, a lo que verdaderamente está obligado el órgano jurisdiccional es a formar sus propias conclusiones con la fundamentación y motivación debida, al tenor del litigio planteado por las partes y de conformidad con las pruebas válidamente admitidas y desahogadas en las etapas legalmente establecidas para tales actos."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio, se

R E S U EL V E:

PRIMERO. Los presupuestos procesales de competencia, personalidad y vía, así como la legitimación en la causa de las partes quedaron acreditados.

SEGUNDO. La actora *** ***** ****** ******, justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado ***** ********* *** ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *******, no probó su excepción.

TERCERO. Se **declara** la **nulidad absoluta** de los cien cargos controvertidos efectuados a la cuenta **********, vinculada a la tarjeta de débito número **** **** **** ****, de la cual es titular la actora en el banco demandado, cargos que se precisaron en el considerando **"sexto"** de la presente resolución y que sumados ascienden a la cantidad de ********* (******* * ** *** ********** ******** * ****** **pesos,** ****** **centavos, moneda nacional).

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706e6f2f65e6633000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

CUARTO. Se condena al demandado a pagar o devolver a la actora, la cantidad de **$********* ******** * ** *** ********** ******** * ****** ****** *****

centavos, moneda nacional), que se obtiene de restar al total de los cargos nulificados el importe de **$**,***.** (**** *** **pesos,** **** **centavos, moneda nacional)**, que la parte demandada abonó (depositó) a la cuenta de la actora el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, por concepto de "*Comercio Blindaje*".

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar intereses moratorios a la actora en los términos establecidos en el considerando **"séptimo"**, de esta resolución.

SEXTO. Se absuelve a las partes del pago de costas.

SÉPTIMO. La presente resolución se notificó a las partes en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, durante el desahogo de la audiencia del juicio, celebrada en esta fecha; en la que, además, se dejaron a su disposición copias simples de la presente y de los registros correspondientes.

Lo resolvió y firma **electrónicamente**, la licenciada **Mayra Fabiola Guzmán López**, secretaria en funciones de jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, según designación del Órgano de Administración Judicial, realizada en el Acuerdo General AG-POAJ-008/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, quien actúa ante el licenciado **Jorge Ulises Pérez Sandoval**, secretario que autoriza y da fe.

JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL
706a6262656a6633000000000000000000e46d
13/02/27 00:16:30

Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160596835_1287000041294958010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE ULISES PEREZ SANDOVAL	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:20:49 - 13/07/26 14:20:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1c 2d 28 48 28 2a 34 d5 32 3c 77 ab 07 0d d9 e1 25 49 0d 43 5e 00 1d 7f 66 1c 03 da ff 0d 17 2f c6 34 de 13 6a 89 98 eb 26 57 be 59 74 53 cd f4 fe 9e 2d a4 2e d1 76 b1 aa 36 25 81 42 32 7a ac e1 08 1c 4c b6 d1 52 fa 11 ca b4 8d b4 f1 94 56 9f 21 ee 3f 31 50 e0 dc bb 4f 8a ca 3c 96 f5 24 fa b0 e7 0e 50 ba f5 e7 7e 40 21 e1 12 c7 2b 7c 1f 52 9f 96 eb 45 96 3d e3 4d 06 c9 9f 68 2e 32 dc 32 27 09 de 15 b2 1d b6 b4 54 43 a1 dc 75 f0 72 26 7f 65 e3 ac 94 28 ff b4 45 d7 b6 c5 d5 4a 57 11 63 5e 9e 66 e6 3b e8 36 15 85 a9 a0 22 65 64 40 10 14 99 75 10 0b db ba 55 48 ae ac fc 81 c3 d2 60 96 98 8f 10 7a 61 b1 d1 d0 b3 19 b2 06 9a b0 28 27 e5 6b 7f 14 88 76 3a e6 47 40 4c b9 3d 40 67 3a a3 42 56 2b a2 e7 db 4a 07 0d 43 a3 12 0a b3 f8 7d 0b 99 72 3c 43 a6 7a 58 a7 01 8f d7 3a fe 56 07 b6 54 4d d2 74 66 7d 8a a9 25 7b b9 c5 eb 4a dc 03 ba fe c5 51 c0 c9 35 c8 fb 21 e9 d4 3a eb be 6d a0 90 6f 66 ab 6f d5 5a a0 25 5d 54 92 00 7e 48 0b 44 c1 02 71 a9 f1 4f 26 d5 d8 d7 b8 2a c6 e2 0f f7 8e 9f ac db 64 8b 30 ac fd c7 8f b9 9e b4 a2 cc d2 3b bb 09 f6 68 8c 2a cd 3b f5 3d 12 ab 1f d6 6a e6 e1 f0 70 42 6e 93 6a a6 d5 0f ee fe 73 0f a0 e4 e8 99 8a 42 a9 f1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:20:49 - 13/07/26 14:20:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.6d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:20:50 - 13/07/26 14:20:50
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	180986486
Datos estampillados:	P8yeUiSssWlCnio6xja6hVDQypI=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 22:58:18 - 13/07/26 16:58:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 77 a5 9d 77 9d ed 0f 6e 58 a0 38 8a 07 c2 3b 1a 94 43 0d 18 f3 8b ed 28 1d 54 27 6b 5c 9b 99 f5 83 4a fd 99 44 02 9c 68 7d 3a 69 a5 0b 2c e0 4e d7 31 7c 94 01 5c d9 13 57 c5 65 38 ef 8b cc 98 a3 54 98 33 4f 12 e9 62 cc bc fa 7e 0c 85 97 90 09 e6 f2 ec c7 1d d5 9e ce 29 c1 92 c1 35 45 17 cb 2e 22 ed e0 2a ac a6 80 63 a5 09 ba f0 07 2b 4e 1c ca a0 6b fd df 86 d1 33 0a 01 1b 71 c3 4d 35 3c 60 57 03 2b 92 5b 70 0c 5d 4c ae f5 9b dd 5c 41 65 7d d9 cd ff 09 66 4b ba 53 b9 fe 57 ae 03 05 ed 44 06 ad fa e8 5f 1c 5e a4 46 9e f7 6e 9a db 68 48 9f 13 b0 24 d0 bd d4 0c fd 44 48 5b c2 5d 68 d6 be 0a 57 cf a9 53 d2 0f bc 67 b0 86 9b 89 9d 8f 66 e5 02 8e 8f 5e 6c 16 ec 45 71 cf 13 35 96 62 e3 9a 24 00 29 9e bc 83 f5 b1 47 9d 5e 19 d6 c7 95 0f 89 9d 69 6c 64 66 3b e0 f9 41 76 5e b9 04 a5 45 27 ce 95 36 14 4e 8c 7c c5 2c 34 23 55 b3 69 83 6e ab bd ce 64 36 bd 9c 34 0d a0 83 2e d5 e6 86 b7 99 36 51 af cb 37 f1 77 50 74 04 0f 2c 42 5f d9 b0 f8 91 f5 59 ca ad 78 b2 f0 1e 29 a4 ba a4 88 8e 8a bf e8 70 f0 f4 4b 29 23 ee b2 f3 fa 43 fe 46 e4 60 82 73 95 1c 13 81 91 9a ef fd 95 a1 53 49 5e f7 97 6a 84 65 3d 67 95 c2 b7 72 d4 f2 26 f1 74 a1 ae 0c 01 b1 c2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 22:58:18 - 13/07/26 16:58:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 22:58:19 - 13/07/26 16:58:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181164567
Datos estampillados:	lMu4vd6CBy68cYZEI8rJKHx9fPg=

PJF - Versión Pública

El trece de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Ulises Pérez Sandoval, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública